



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

193

La Paz, 13 JUN. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Mario Saúl Andrade Gutierrez, en representación de Radio Andrés Ibáñez, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-LP LP 133/2017, de 18 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 7 y 10 de marzo de 2017, Wildon Caballero Hurtado y Julio César Limpias Cuellar, en representación de Radio Andrés Ibáñez, solicitaron la migración de su Licencia para operar el servicio de difusión de señales de audio en la frecuencia 97.9 MHz en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra (fojas 1 a 103 y 104 a 147).

2. Mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 1928/2017 de 12 de junio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes intimó al operador para que en el plazo de 10 días presente documentación faltante y cumpla sus obligaciones económicas pendientes, bajo alternativa de iniciar el proceso de revocatoria de su Licencia (fojas 150 a 152).

3. A través de memorial presentado el 3 de julio de 2017, Mario Saúl Andrade Gutierrez, en representación de Wildon Caballero Hurtado Propietario de Radio Andrés Ibáñez, presentó documentación adicional al trámite de migración de títulos habilitantes (fojas 153 a 157).

4. Mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 3130/2017 de 5 de septiembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes informó al operador que al no haber cumplido con la presentación de la documentación requerida por Nota ATT-DTLTIC-N LP 1928/2017 no se atendió su solicitud de migración y que se daría inicio a las acciones legales por el incumplimiento de sus obligaciones (fojas 159).

5. El 22 de septiembre de 2017, Mario Saúl Andrade Gutierrez, en representación de Wildon Caballero Hurtado Propietario de Radio Andrés Ibáñez, objetó la Nota ATT-DTLTIC-N LP 3130/2017, la cual fue calificada como recurso de revocatoria por la ATT, haciendo presente la imposibilidad de efectuar pagos por la falta de información y comunicando que presentó todos los documentos exigidos; expresando lo siguiente (fojas 164 a 165):

i) Se notificó a Radio Andrés Ibáñez con la nota ATT-DTL TIC-N LP 3130/2017 de 5 de septiembre de 2017, en la cual se indica que omitió la presentación de documentación, lo que impide dar atención a la solicitud de migración. Es incorrecto que señalándose un domicilio en la ciudad de La Paz en la Av. Mariscal Santa Cruz, Edificio Hansa piso 8, Of. 6, se haya realizado la notificación en otro lugar. Al contrario de lo que indica la nota, se presentó toda la documentación observada y lo que no se pudo fue conocer que otras obligaciones económicas se pudiera tener, por razones imputables a la ATT. Radio Andrés Ibáñez, presentó su solicitud de migración el 7 de marzo de 2017 acompañando todos los requisitos para la migración. Mediante nota ATT-DTL TIC-N LP 1928/2017 se notificó con observaciones económicas y legales sobre el trámite de migración, intimando a su cumplimiento y concediendo 10 días para presentar la documentación extrañada. El 3 de julio de 2017, se presentó la documentación solicitada y documentos contables de años anteriores, pidiendo una prórroga basada en las facultades conferidas por el artículo 31 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

Al no tener respuesta, el 14 de julio de 2017, antes de finalizado el término de la migración, se presentó la complementación de documentos y se solicitó la estimación de tasas de regulación; a esta solicitud no se tuvo respuesta que permitiera conocer la situación del trámite o si faltaría alguna otra documentación, tampoco se notificó con la de estimación de tasas. Es ilegal y violatorio al derecho a la defensa y al debido proceso que luego del plazo de migración se indique que no se dará curso a la migración.

ii) La Resolución Administrativa Regulatoria N° 787/2016 en su Artículo Primero modifica la Resolución Administrativa Regulatoria N° 0308/2013 y señala: "Los operadores y proveedores





serán informados de sus obligaciones económicas pendientes una vez iniciado el trámite de migración". Esta situación no fue cumplida por parte de la ATT, pese a que se solicitó con más de un mes de plazo, 14 de julio de 2017, la estimación de tasas para conocer nuestras obligaciones económicas. La citada Resolución, en su artículo Tercero modificó el resuelve Cuarto de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 0654/2016 y determinó: "Disponer que los operadores que soliciten o inicien la migración de Títulos Habilitantes, se sujeten a comunicaciones de esta autoridad que se harán llegar con un detalle de sus obligaciones pendientes".

En el caso no se cumplió este aspecto, pues hasta la conclusión del plazo para la migración, no se informó sobre el estado de cuentas para realizar el pago y menos aún si existía alguna observación en la documentación solicitada. Se manifiesta el desacuerdo con la nota ATT-DTL TIC-N LP 3130/2017 de 5 de septiembre de 2017, ya que se presentó toda la documentación exigida, la misma que no fue observada y si no se pudo realizar el pago de algunas obligaciones, se debió a que la ATT no informó sobre las obligaciones pendientes.

iii) Dentro del Derecho administrativo, no se puede penalizar al operador y más aún negar el derecho a la migración de su título habilitante previsto en la disposición transitoria Octava de la Constitución Política del Estado y Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Ley N° 164, por errores y omisiones del regulador. Se solicita dar curso al trámite de migración, que quedó pendiente por actos que no realizó el regulador, y en caso de negarse ese derecho, para poder ejercer los derechos constitucionales se emita una Resolución o Acto administrativo motivado, tomando en cuenta todos los antecedentes y solicitudes realizados antes del vencimiento del plazo y que no se indicó alguna observación a los documentos presentados, para poder subsanarlos; y al no poder realizar la Migración en aplicación del parágrafo III de la Ley N° 829, se está privando del derecho para poder en el futuro Renovar la licencia.

6. Mediante memorial presentado el 7 de noviembre de 2017, Mario Saúl Andrade Gutierrez, en representación de Wildon Caballero Hurtado Propietario de Radio Andrés Ibáñez, solicitó certificación sobre: i) Motivo para no dar curso a su solicitud de emisión de un acto administrativo fundamentado sobre el rechazo a la solicitud de migración, pues la Nota 3130/2017 no cumple con lo determinado en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, en el artículo 28 de la Ley N° 2341, ni en el artículo 29 del Reglamento General a la Ley N° 164 aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, así como en las Sentencias Constitucionales SC0871/2010-R, 1369/2001-R, SSCC 0042/2004, 0022/2006, SCP 0140/2012, SCP 2221/2012, SC 0683/2013, 1246/2004-R; ii) Es cierto y evidente que el trámite de migración presentado el 7 de marzo de 2017, que fue observado por Nota ATT-DTL TIC-N LP 1928/2017 de 3 de julio de 2017, por memorial con registro 010367 se presentó la documentación solicitada y iii) Es cierto y evidente que por memorial de 14 de julio de 2017 (antes de finalizado el término de migración) con registro 11180 se presentó complementación de todos los documentos exigidos y se solicitó la estimación de tasa de regulación sin obtener respuesta ni observación alguna que permitiera conocer la situación del trámite de migración o si faltaría alguna otra documentación; iv) En el cronograma establecido por la ATT y en el proceso de migración, se tomó como último día el 31 de agosto de 2017, sin tomar en cuenta que el parágrafo III del artículo único de la Ley N° 829 señala la obligación de los operadores de migrar sus licencias en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de dicha ley y en aplicación del artículo 164 de la Constitución Política del Estado, lo que quiere decir que, en realidad, el plazo para la migración concluía el 1 de septiembre de 2017 y no así el 31 de agosto, por lo que se habría quitado un día a los operadores con trámites pendientes en los cuales bien podían concluir su migración (fojas 170).

7. El 13 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió el Proveído ATT-DJ-PROV LP 52/2017 mediante el cual no dio lugar a la solicitud de certificación efectuada, advirtiendo que los aspectos requeridos por el operador serían resueltos dentro de la tramitación del recurso de revocatoria (fojas 171).

8. El 18 de diciembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2017 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Mario Saúl Andrade Gutierrez, en representación de Wildon Caballero Hurtado Propietario de Radio Andrés Ibáñez, en contra de la Nota ATT-DTL TIC-N LP 3130/2017 de 5 de septiembre de 2017, confirmándola en todas sus partes, en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 195 a 202):





- i) En lo que respecta a las notificaciones con las Notas 1928/2017 y 3130/2017, realizadas en un lugar no señalado en los memoriales presentados por éste; las mismas cumplieron su finalidad.
- ii) En consideración a la documentación presentada por el operador el 7 y 10 de marzo de 2017; mediante Nota 1928/2017, la ATT solicitó cumplir con las obligaciones financieras pendientes, así como complementar la documentación económica y legal para continuar con el trámite de migración en el plazo de 10 días; debiendo presentar: 1) Documentación Económica: Comprobantes de Pago por DUF gestión 2017; Estados Financieros de las gestiones 2012 a 2016; Declaración Jurada, Formulario N° 223 gestiones 2014 a 2017. 2) Documentación Legal: Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio a nombre del operador; Poder Especial que acredite la personería del representante legal que especifique las facultades de apersonamiento para realizar trámites ante la ATT; Certificado de Solvencia Fiscal a nombre del titular de quien fue otorgado el derecho; Copia simple del NIT, adjuntando la certificación electrónica y Declaración Jurada de todos los miembros de juntas o consejos directivos o socios.
- iii) El 30 de julio de 2017, el operador, remitió estados financieros de las gestiones 2012 a 2016, y aclaró que obtuvo la Concesión y licencia con la Razón Social de la empresa unipersonal Wildon Caballero Hurtado, con Matrícula de Comercio 00354548 y NIT 3255232012, utilizando la denominación de Radio Andrés Ibáñez. Sobre el comprobante de pago del DUF, se realizaría de acuerdo a norma y que la Solvencia Fiscal fue presentada el 7 de marzo de 2017, al igual que la Declaración Jurada de Wildon Caballero Hurtado y solicitó ampliación de plazo para presentar los formularios N° 605 y Declaraciones juradas de los Formularios N° 233, al tratarse de documentación financiera de años atrás.
- iv) Respecto a la Matrícula de Comercio, si bien los dos ejemplares presentados por el operador cuentan con el mismo número de matrícula, no hay constancia que muestre la continuidad de la persona jurídica "Radio Andrés Ibáñez", ya que la Matrícula de Inscripción de esa empresa de 23 de abril de 1997, no se encuentra como antecedente cursante en el registro de FUNDEMPRESA, además, antes del año 2016 no existe registro alguno de la empresa unipersonal "Radio Andrés Ibáñez". En cuanto al Certificado de Solvencia Fiscal, éste fue emitido a nombre de Wildon Caballero Hurtado y no a nombre de Radio Andrés Ibáñez. Sobre la falta de respuesta a la solicitud de estimación de la TFR, acorde a la cláusula quinta del Contrato de Concesión es obligación del operador pagar anualmente la Tasa de Regulación según los estados financieros de cada gestión, por lo que si no cumplió con la obligación de pago, ello es atribuible al mismo.
- v) Sobre el supuesto incumplimiento normativo al emitir la Nota 3310/2017, el artículo 28 de la Ley N° 2341 señala los elementos esenciales del acto administrativo; el operador sostuvo tal afirmación sin mayor argumentación; del análisis de la referida Nota, no se observa el incumplimiento alegado por el operador; la misma fue dictada por autoridad competente, sustentada en los hechos y antecedentes cursantes en el expediente y sobre la base de la documentación presentada por el operador. En cuanto al supuesto incumplimiento del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341, a efectos del recurso de revocatoria, la Nota se considera como un acto definitivo que cumple con ese artículo. Sobre el presunto incumplimiento del artículo 29 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, no se observó o puso en duda la titularidad de licencia.
- vi) No existió falta de motivación ni falta de fundamentación en la Nota 3130/2017, pues ésta señaló que omitió la presentación de la documentación extrañada, por lo que la ATT se vio impedida de dar atención a su requerimiento de migración.
- vii) Independientemente de que la "RAR 654/2017" señaló al 31 de agosto de 2017 como plazo máximo para la migración de títulos habilitantes de los operadores de radiodifusión, por jerarquía normativa debe considerarse el plazo de la Ley N° 829.

9. A través de memorial presentado el 1° de febrero de 2018, Mario Saúl Andrade Gutierrez, en representación de Radio Andrés Ibáñez, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2017 de 18 de diciembre de 2017, expresando los siguientes argumentos (fojas 212 a 215):

- i) El 7 y 10 de marzo de 2017 se presentó solicitud de migración del título habilitante, acompañando los requisitos necesarios. Por Nota ATT-DTL-TIC-N LP 1928/2017 de 12 de junio



de 2017 se notifica irregularmente con observaciones económicas y legales sobre el trámite de migración, intimando a su cumplimiento y concediendo 10 días hábiles para presentar la documentación extrañada, mezclando el procedimiento de migración, con un procedimiento sancionatorio. El 3 de julio de 2017, se presentó la documentación observada. El 14 de julio, se complementó la documentación y se solicitó la estimación de Tasas de Regulación; sin que se diese curso a la misma. Por Nota 3130/2017, nuevamente dirigida a otra dirección ya otra persona diferente, se comunica que hasta el 31 de agosto de 2017, fecha límite para atender las solicitudes de migración de acuerdo a la Ley N° 829, se habría omitido la presentación de documentación, por la cual se ven impedidos de dar atención al requerimiento de migración. El 14 de Diciembre de 2017, pasado el plazo de migración, mediante nota ATT-DAF-N LP 1641/2017 dirigida a otra persona, recién se remiten los formularios 223 y se responde a la solicitud de estimación de tasas de regulación.

ii) La ATT consideró unilateralmente como recurso de revocatoria una objeción que se realiza a una nota que carece de motivación. Aceptó que no respondió a la solicitud de estimación de tasas realizada el 14 de junio de 2017 y reconoció que el plazo para la migración era hasta el 1° de septiembre de 2017. Mediante nota ATT-DAF-N LP 1641/2017 de 14 de Diciembre de 2017, recién dieron respuesta a la solicitud de estimación de tasas de regulación efectuada el 10 de julio de 2017, haciendo conocer el monto adeudado. Al interpretar y considerar como recurso de revocatoria el memorial presentado, se restringió el derecho de impugnación, ya que no se permitió interponer un Recurso de Revocatoria con todos los elementos que debería tener un acto administrativo fundamentado, que recién aparecieron en la Resolución impugnada, restringiendo la instancia recursiva (revocatoria) ante la ATT, limitando solo a interponer el Recurso Jerárquico. Se solicita la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, que es una notificación fundamentada con un acto que siguiendo la línea jurisprudencial señalada establezca con todos los argumentos de hecho, de derecho y de análisis de pruebas, el motivo por el que se rechaza la migración.

iii) En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 2341 se invoca la nulidad de la Resolución impugnada, por su falta de fundamentación. Recibida la nota 3130/2017 de 5 de septiembre de 2017 por la que no se da curso al trámite de migración; el 22 de septiembre de 2017, se objetó la misma, haciendo presente la imposibilidad de hacer los pagos por falta de información, es decir, no se presentó un recurso de revocatoria. La Nota no reviste el carácter de acto administrativo definitivo, porque no cumple con lo especificado en el "Art. 8 del D.S. 27172"; no reúne los elementos esenciales señalados en el "Art. 28 de la Ley N° 2341" ni el "Art. 29 del D.S. 27113" y no tiene la suficiente motivación.

iv) No señala que documentación se habría omitido presentar y no considera que la ATT no permitió cumplir con el pago de obligaciones económicas al no responder las solicitudes de estimación de tasas. Señala un plazo, 31 de agosto de 2017, que no es real. No considera lo señalado en la "Resolución Administrativa Regulatoria N° 787/2016" que en su Artículo Primero modifica la "R.A.R. 0308/2013", estableciendo: "Los operadores y proveedores serán informados de sus obligaciones económicas pendientes una vez iniciado el trámite de migración". Aspecto incumplido por parte de la ATT. No expresa por qué antes del cumplimiento del plazo de migración, no se notificó alguna observación para subsanarla en plazo, como era su obligación. Incumpliendo las disposiciones normativas y la jurisprudencia constitucional existente.

v) Uno de los argumentos para rechazar el trámite de migración es que la matrícula presentada corresponde a Wildon Caballero Hurtado y no a la empresa Radio Andrés Ibáñez; situación que fue aclarada ya que de acuerdo a los antecedentes que pueden revisarse en la ATT, la empresa que obtuvo la concesión y licencia de la SITTEL a través de la licitación pública N° 031/97, fue la empresa Wildon Caballero Hurtado, que al ser unipersonal se la denominó Radio Andrés Ibáñez. Ante la observación de la ATT, se tramitó el cambio de nombre, manteniendo el mismo número de matrícula 00354548 y el mismo NIT 3255232; cumpliendo lo establecido en la normativa.

vi) La ATT quitó a todos los operadores un día para presentar documentación faltante o las obligaciones económicas que eran requisito para la migración, restringiendo derechos y causando el perjuicio de negar la migración.

10. A través de Auto RJ/AR-015/2018, de 9 de febrero de 2018, el Ministerio de Obras Públicas,





Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Mario Saúl Andrade Gutierrez, en representación de Radio Andrés Ibáñez, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2017 de 18 de diciembre de 2017 (fojas 217).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 416/2018, de 12 de junio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Mario Saúl Andrade Gutierrez, en representación de Radio Andrés Ibáñez, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-LP LP 133/2017, de 18 de diciembre de 2017 revocándola totalmente y, en su mérito revocar la Nota ATT-DTLTIC-N LP 3130/2017 de 5 de septiembre de 2017.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 416/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece entre los elementos esenciales del acto administrativo el fundamento; señalando que el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del citado artículo.
2. Los incisos b) y d) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señalan que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; y que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
3. El párrafo II del artículo 35 de la citada Ley, dispone que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
4. El artículo 56 de la Ley N° 2341 establece que: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.
5. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
6. El párrafo III del artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, establece que el pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias.
7. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 787/2016 de 6 de diciembre de 2016, resuelve en su artículo primero modificar el artículo 7 párrafo II y III de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TL 0308/2013 de 6 de junio de 2013, con el siguiente texto: "artículo 7.- Condiciones para la migración de los Títulos Habilitantes Parágrafo II. Pago de deuda por derecho de uso de frecuencia – DUF, Tasa de Fiscalización y Regulación y multas de intereses por tales conceptos. Los operadores y proveedores serán informados de sus obligaciones económicas pendientes una vez iniciado el trámite de migración. Una vez informado el operador del monto que adeuda, en el plazo de 10 días hábiles debe personarse a la ATT, a objeto de





que presente la documentación que acredite que el pago se ha efectuado. El incumplimiento a lo establecido precedentemente será pasible a la aplicación del proceso administrativo sancionatorio según normativa vigente.”

8. Una vez referidos los antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico. Así, se tiene que *RADIO ANDRÉS IBÁÑEZ* el 7 y 10 de marzo de 2017 presentó solicitud de migración del título habilitante, acompañando los requisitos necesarios. Por Nota ATT-DTL-TIC-N LP 1928/2017 de 12 de junio de 2017 se notifica irregularmente con observaciones económicas y legales sobre el trámite de migración, intimando a su cumplimiento y concediendo 10 días hábiles para presentar la documentación extrañada, mezclando el procedimiento de migración, con un procedimiento sancionatorio. El 3 de julio de 2017, se presentó la documentación observada. El 14 de julio, se complementó la documentación y se solicitó la estimación de Tasas de Regulación; sin que se diese curso a la misma. Por Nota 3130/2017, nuevamente dirigida a otra dirección y a otra persona diferente, se comunica que hasta el 31 de agosto de 2017, fecha límite para atender las solicitudes de migración de acuerdo a la Ley N° 829, se habría omitido la presentación de documentación, por la cual se ven impedidos de dar atención al requerimiento de migración. El 14 de Diciembre de 2017, pasado el plazo de migración, mediante nota ATT-DAF-N LP 1641/2017 dirigida a otra persona, recién se remiten los formularios 223 y se responde a la solicitud de estimación de tasas de regulación; de la revisión de antecedentes, es evidente la omisión de la ATT respecto a lo solicitado por el operador, por lo que se afectó el debido proceso.

9. En cuanto a que la ATT consideró unilateralmente como recurso de revocatoria una objeción que se realiza a una nota que carece de motivación. Aceptó que no respondió a la solicitud de estimación de tasas realizada el 14 de junio de 2017 y reconoció que el plazo para la migración era hasta el 1° de septiembre de 2017. Mediante nota ATT-DAF-N LP 1641/2017 de 14 de Diciembre de 2017, recién dieron respuesta a la solicitud de estimación de tasas de regulación efectuada el 10 de julio de 2017, haciendo conocer el monto adeudado. Al interpretar y considerar como recurso de revocatoria el memorial presentado, se restringió el derecho de impugnación, ya que no se permitió interponer un Recurso de Revocatoria con todos los elementos que debería tener un acto administrativo fundamentado, que recién aparecieron en la Resolución impugnada, restringiendo la instancia recursiva (revocatoria) ante la ATT, limitando solo a interponer el Recurso Jerárquico. Se solicita la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, que es una notificación fundamentada con un acto que siguiendo la línea jurisprudencial señalada establezca con todos los argumentos de hecho, de derecho y de análisis de pruebas, el motivo por el que se rechaza la migración; es menester señalar en primer término que la Nota ATT-DTLTIC-N LP 3130/2017 de 5 de septiembre de 2017 sí es un acto administrativo que define, resuelve o determina no atender la solicitud de migración del operador, por lo que es correcto que la ATT hubiese calificado como recurso de revocatoria el cuestionamiento a tal Nota presentado por el operador; tal argumento no tiene la fundamentación necesaria, ya que debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo vigente y aplicable al caso, la vía de impugnación se encuentra integrada por dos recursos administrativos, el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico conforme lo dispone la Ley N° 2341, por lo que, si el administrado no estuviera de acuerdo con algún actuado y considera que su derecho subjetivo o interés legítimo se ve afectado por una actuación administrativa tiene la vía impugnación para hacer valer su derecho. Es necesario precisar que toda vez que el operador invocó la supuesta existencia de causales de nulidad, y de acuerdo al parágrafo II del artículo 35 de la Ley N° 2341, las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley, no resulta fundado por una parte alegar la existencia de nulidad y por otra parte señalar que tal alegato no constituye recurso de revocatoria; careciendo de asidero legal el mencionado argumento del recurrente.

10. Por otra parte, de la revisión del expediente del caso resulta evidente que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no fundamentó el acto recurrido, en razón a que no demostró con base en las pruebas presentadas que el recurrente no cumplió con los requisitos necesarios para proceder a la migración. Adicionalmente, es importante tomar en cuenta que la ATT debió exteriorizar en la nota ATT-DTL TIC-N LP 3130/2017 de 5 de septiembre de 2017 cuál o cuáles fueron las razones por las cuales la autoridad consideró improcedente el requerimiento de migración, considerando además que existieron requisitos que no pudieron ser cumplidos por la falta de información proporcionada por





la propia ATT.

11. Respecto a que la ATT no señaló que documentación se habría omitido presentar y no considera que la ATT no permitió cumplir con el pago de obligaciones económicas al no responder las solicitudes de estimación de tasas. Señala un plazo, 31 de agosto de 2017, que no es real. No considera lo señalado en la "Resolución Administrativa Regulatoria N° 787/2016" que en su Artículo Primero modifica la "R.A.R. 0308/2013", estableciendo: "Los operadores y proveedores serán informados de sus obligaciones económicas pendientes una vez iniciado el trámite de migración". Aspecto incumplido por parte de la ATT. No expresa por qué antes del cumplimiento del plazo de migración, no se notificó alguna observación para subsanarla en plazo, como era su obligación. Incumpliendo las disposiciones normativas y la jurisprudencia constitucional existente; corresponde señalar que de la revisión de la documentación cursante en el expediente se establece que la Autoridad Regulatoria no se pronunció ni emitió respuesta alguna respecto al incumplimiento de informar al operador de forma continua, las observaciones con las que contaría el trámite de migración, de acuerdo al derecho contenido en el inciso d) del artículo 16 de la Ley N° 2341, de conocer el estado del procedimiento en que sea parte. Tal aspecto pudo haber lesionado la garantía del debido proceso y afectado el derecho a la defensa del administrado, considerando que el artículo 43 de la Ley N° 2341 determina que "Si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos legales esenciales, la Administración Pública requerirá al interesado para que en un plazo no superior a cinco (5) días subsane la deficiencia o acompañe los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se dictará resolución teniendo por desistida su solicitud.". Asimismo, es evidente que la ATT no contestó hasta el 14 de diciembre de 2017 sobre el detalle de lo adeudado, incumpliendo el mandato establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 787/2016.

12. En cuanto a que uno de los argumentos para rechazar el trámite de migración es que la matrícula presentada corresponde a Wildon Caballero Hurtado y no a la empresa Radio Andrés Ibáñez; situación que fue aclarada ya que de acuerdo a los antecedentes que pueden revisarse en la ATT, la empresa que obtuvo la concesión y licencia de la SITTEL a través de la licitación pública N° 031/97, fue la empresa Wildon Caballero Hurtado, que al ser unipersonal se la denominó Radio Andrés Ibáñez. Ante la observación de la ATT, se tramitó el cambio de nombre, manteniendo el mismo número de matrícula 00354548 y el mismo NIT 3255232; cumpliendo lo establecido en la normativa; es necesario manifestar que el análisis efectuado al respecto por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resulta insuficiente respecto al carácter unipersonal de la empresa y el uso de un denominativo comercial o nombre de fantasía que habría inducido a error en el procesamiento del trámite de migración del título habilitante del operador; incurriendo en una insuficiente motivación del pronunciamiento emitido.

13. Con relación al argumento del operador en sentido de que la ATT quitó a todos los operadores un día para presentar documentación faltante o las obligaciones económicas que eran requisito para la migración, restringiendo derechos y causando el perjuicio de negar la migración; corresponde señalar que si bien el fundamento alegado por el recurrente es correcto y la ATT debió señalar como fecha límite el 1° de septiembre de 2017, conforme se evidencia del análisis del proceso, el error cometido por la ATT, no generó indefensión al administrado en el presente proceso.

14. Es pertinente resaltar el hecho que la revisión de los antecedentes no permite evidenciar que el análisis realizado por la ATT guarde una relación objetiva con el fondo de lo argumentado por el operador, ya que no se analiza con la debida fundamentación y motivación cuál o cuáles fueron las razones por las cuales el operador no cumplió con los requisitos para la migración, considerando adicionalmente que la Autoridad no se pronunció en forma suficiente sobre la falta de cumplimiento de lo establecido por la normativa, en relación a la falta de información de parte de la ATT, respecto de las obligaciones económicas del recurrente para proceder al pago de las mismas.

Corresponde señalar que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la



motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa, fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por la recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados en la nueva resolución a ser emitida por el ente regulador debidamente motivada y fundamentada.

15. De acuerdo al análisis desarrollado, se concluye que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no motivó ni fundamentó adecuadamente sus pronunciamientos. Por lo que, considerando que la motivación y la fundamentación son elementos esenciales del acto administrativo, se concluye que no fueron emitidos en estricto apego al principio de sometimiento pleno a la Ley.

16. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Mario Saúl Andrade Gutierrez, en representación de Radio Andrés Ibáñez, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-LP LP 133/2017, de 18 de diciembre de 2017 revocándola totalmente y, en su mérito revocar la Nota ATT-DTLTIC-N LP 3130/2017 de 5 de septiembre de 2017.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Mario Saúl Andrade Gutierrez, en representación de Radio Andrés Ibáñez, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-LP LP 133/2017, de 18 de diciembre de 2017 revocándola totalmente y, en su mérito revocar la Nota ATT-DTLTIC-N LP 3130/2017 de 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir un nuevo acto administrativo que resuelva la solicitud de migración de Licencia para operar el servicio de difusión de señales de audio en la frecuencia 97.9 MHz en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, presentada por Radio Andrés Ibáñez.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

